#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-331/2021

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** 

PARTE DENUNCIADA: HÉCTOR GIOVANNI FERNÁNDEZ Y/O "YOVANHI" Y/O "EL CONDOR", EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL POSTULADO POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL; SEGUIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

## Guanajuato, Guanajuato, a siete de enero de dos mil veintidós1.

Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" otrora candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, postulado por el partido Fuerza por México y en contra del citado instituto político, a quienes se atribuyeron conductas infractoras a lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como por culpa en la vigilancia, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

## **GLOSARIO**

Consejo municipal Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la

Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes

Ley electoral federal Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Toda referencia de fecha debe entenderse del dos mil veintiuno, salvo especificación distinta.

PAN Partido Acción Nacional

PES Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento de quejas y

denuncias

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo

CGIEEG/129/2020<sup>2</sup>

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

#### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

1.1. Denuncia. Se presentó el veintitrés de abril ante el Consejo municipal por el representante propietario del PAN en contra de Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" otrora candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, postulado por el partido Fuerza por México, por conductas infractoras a lo establecido en los Lineamientos4.

- **1.2. Trámite ante el Consejo municipal.** El veinticuatro de abril, se radicó y registró bajo el número de expediente 03/2021-PES-CMDH, reservándose su admisión o desechamiento, así como de las medidas cautelares<sup>5</sup>.
- 1.3. Admisión y emplazamiento; pronunciamiento sobre las medidas cautelares. El diecisiete de mayo, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el Consejo municipal admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos<sup>6</sup>. En cuanto a las medidas cautelares, se declararon improcedentes<sup>7</sup>.
- 1.4. Audiencia de ley. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron las partes, según obra en autos8.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del Reglamento de quejas y denuncias, consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/.

<sup>3</sup> De las afirmaciones de las personas denunciantes, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constancia visible en las hojas 000004 a la 000016 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constancia visible en las hojas 000017 a la 000021 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constancia visible en las hojas 000060 a la 000063 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constancia visible en las hojas 000029 a la 000036 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Constancia visible en las hojas 000069 a la 000074 del expediente.

- **1.5. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintiuno de mayo se remitió al *Tribunal* el expediente 03/2021-PES-CMDH y su informe circunstanciado<sup>9</sup>.
- **1.6. Reposición de procedimiento.** El diez de septiembre fue ordenada la reposición mediante acuerdo plenario dictado por el *Tribunal*<sup>10</sup>.
- **1.7. Nuevo envío del expediente.** Mediante proveído del dieciocho de octubre se ordenó la remisión del expediente 03/2021-PES-CMDH y su cuadernillo al *Tribunal*<sup>11</sup>.
- **1.8. Escrito de desistimiento.** Presentado por el representante del *PAN* el veinte de octubre, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>12</sup>.

#### 2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

- **2.1. Recepción.** El diecinueve de octubre se recibió en la sede de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio UTJCE/3170/2021<sup>13</sup>.
- **2.2. Turno a ponencia**. El cinco de noviembre la presidencia, acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, siendo recibido el diez siguiente<sup>14</sup>.
- **2.3. Radicación.** El diez de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-331/2021<sup>15</sup>.
- **2.4.** Requerimiento sobre ratificación de escrito. Respecto al escrito recibido en el *Consejo municipal* el veinte de octubre, signado por el representante del *PAN*, mediante auto del diecisiete de diciembre<sup>16</sup> se le citó para ratificarlo, con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendría reiterando su contenido y reconociendo la firma como suya, supuesto que se actualizó ante su inasistencia, mediante proveído del seis de enero de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Constancia visible en las hojas 000076 a la 000078 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Constancia visible en las hojas 000081 a la 000087 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constancia visible en las hojas 000091 y 000092 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constancia visible en la hoja 0000094 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Constancia visible en las hojas 000098 y 000099 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Constancia visible en las hojas 0000114 a la 0000116 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Constancia visible en la hoja 0000126 del expediente.

veintidós.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunciaron las presuntas conductas infractoras de lo establecido en los *Lineamientos*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"<sup>17</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local,* así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal.* 

#### 4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden corresponde el estudio relativo al desistimiento presentado por el representante del *PAN*, ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PAN* presentó queja en contra de Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor", otrora candidato de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,di stribucion.

Fuerza por México a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de las publicaciones dentro de la *fan page* y/o página de *Facebook* de Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" donde utilizó imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral así como por culpa en la vigilancia que atribuyó al partido Fuerza por México.

En ese contexto la queja revela que el *PAN* promovió la denuncia al considerar que se vulneraba la equidad, legalidad y en general, los principios que deben observarse durante el desarrollo de la contienda, al utilizar propaganda supuestamente prohibida y que su dicho podía trastocar los citados principios en perjuicio de su partido.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o uno colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, ello porque equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que, se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes el aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"*<sup>18</sup>.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación del *PES*, pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso en mayor medida, su origen es, la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una

5

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013

afectación propia del partido político que representa y que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a los intereses que representa; sin embargo, esta condicionante puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, como incluso hizo el denunciante ante el *Consejo municipal* <sup>19</sup>.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante del *PAN*, de desistirse de la queja intentada contra Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" y de Fuerza por México, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés del instituto político, que centró en la posible violación al principio de equidad en la contienda que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016<sup>20</sup>, así como por este *Tribunal* en los expedientes TEEG-PES-59/2021<sup>21</sup>, TEEG-PES-67/202<sup>22</sup> y TEEG-PES-121/2021<sup>23</sup>, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Constancia consultable en la hoja 000056 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016 pdf

Visible en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-59-2021.pdf
Visible en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-67-2021.pdf
Visible en la liga de internet: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-121-2021.pdf

denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el PES, pues esto obedece a su naturaleza "híbrida", lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de Sala Superior de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"24.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la Ley electoral local, es decir, a) juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un PES, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el PAN, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó en asumir que resentía una acción violatoria por parte de Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" en su fan page y/o página de Facebook, como así expone en su escrito de desistimiento:

"Que por este medio y atendiendo a la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada en el citado expediente TEEG-PES-68/2021, vengo a informar que atendiendo a los resultados de los comicios electorales, y las ociosas consecuencias legales de este proceso que en nada modificarían la decisión popular ya asumida en las urnas, solicito a Usted SE ME TENGA DESISTIÉNDOME A LA CONTINUIDAD DE ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO INICIADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ello en representación del Partido Acción Nacional.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del PAN y

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO.,ES,IM PROCEDENTE, CUANDO, EL, MEDIO, DE, IMPUGNACI%c3%93N, ES, PROMOVIDO, POR, UN, PARTIDO, POL%c3 %8dTiCO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCI%c3%93N,TUITIVA,DEL,INTER%c3%89S,P%c3%9aBLICO

no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de existir ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* concluye como válida la decisión tomada por el *PAN*, al analizar las particularidades del asunto.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se **sobresee** el *PES*, dado el desistimiento hecho valer y tiene como efecto que se tenga como no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>25</sup>, es así que se debe decretar la conclusión del PES en que se actúa.

#### 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por la representación del Partido Acción Nacional.

**Notifíquese personalmente** a la parte denunciada Héctor Giovanni Fernández y/o "Yovanhi" y/o "El Condor" en el domicilio señalado, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>26</sup>; por **estrados** a la parte denunciante Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la

\_

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002 <sup>26</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021 y CGIEEG/297/2021. Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf

Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, magistrada electoral María Dolores López Loza y magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe.-

Cuatro firmas	ilegibles											. <b>-</b> .	
---------------	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------------	--

# CERTIFICACIÓN

La suscrita, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de secretaria general en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago CONSTAR y CERTIFICO que la presente copia, consta de cinco fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha siete de enero del año en curso, dictada dentro del expediente TEEG-PES-331/2021, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para los efectos legales. Guanajuato, Gto., a siete de enero de dos mil veintidós. - Doy fe.-

Licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General en funciones